

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1213/2017

RECORRENTE: MARISSA CORRO
COBOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JDC-462/2017**. Lo anterior, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-REC-1213/2017

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.

1.2. Método de selección de candidatos. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente Nacional del PAN emitió el acuerdo CPN/SG/67/2017, por el que se aprobó el método de designación directa para la selección de candidatos a los cargos de presidente municipal y síndico por el principio de mayoría relativa.

1.3. Propuesta y designación de candidatos. Los días veintidós y veintitrés de marzo siguientes, la Comisión Permanente Estatal del PAN sesionó a fin de proponer a la Comisión Permanente Nacional del PAN las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, propuesta que fue publicada por la referida comisión el treinta y uno de marzo, a través del acuerdo CPN/SG/14/2017. Mediante ese acuerdo se designó a

Guadalupe Ysel Cano Castellanos como candidata a presidenta municipal de Coacoatzintla, Veracruz.

1.4. Recurso intrapartidista. En contra de la designación mencionada la hoy actora interpuso un juicio de inconformidad, mismo que fue resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN el veinte de abril de dos mil diecisiete, confirmando la designación.

1.5. Juicio ciudadano local. El diez de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Local confirmó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN en el juicio de inconformidad CJE/JIN/052/2017 y su acumulado.

1.6. Juicio ciudadano federal. El quince de mayo del presente año, Marissa Corro Cobos promovió un juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia de diez de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Local.

El juicio fue radicado con el número de expediente **SX-JDC-462/2017**.

1.7. Sentencia impugnada. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional resolvió confirmar la sentencia del Tribunal Local.

La sentencia fue notificada a la actora el veinticinco de mayo del presente año¹.

¹ Ver foja 82 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

1.8. Recurso de reconsideración. El veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, la actora interpuso el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

3. DESECHAMIENTO DEL RECURSO

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

Del análisis a la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-462/2017**, se desprende que la Sala Regional no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

En efecto, la Sala Regional abordó el estudio de fondo de la siguiente manera:

SUP-REC-1213/2017

- Advirtió que la pretensión de la actora consistía en revocar la sentencia del Tribunal Local a fin de que también se revocará la resolución intrapartidista que confirmó la designación de Guadalupe Ysel Cano Castellanos como candidata a presidenta municipal de Coacoatzintla, Veracruz. Esto es así, porque para la actora, la ciudadana Guadalupe Ysel Cano Castellanos, no participó, ni se registró como precandidata al cargo de presidenta municipal propietaria, por el municipio de Coacoatzintla, Veracruz, y por tal circunstancia, bajo ninguna lógica, podría ser candidata.
- Identificó que los agravios tenían que ver con: **i)** la falta de exhaustividad del Tribunal Local porque no atendió todos los planteamientos y peticiones que hizo valer en su escrito de demanda; **ii)** la indebida valoración de las pruebas con las que se pretendía probar que la candidata impugnada no cumplió con las formalidades del registro; y **iii)** la falta de congruencia, porque el Tribunal Local incluyó en la *litis* circunstancias que no habían sido planteadas en el escrito de demanda.

De acuerdo con ello, la Sala Regional resolvió que la responsable cumplió en todo momento con el principio de congruencia y exhaustividad, toda vez que dio respuesta a los agravios hechos valer por la parte actora y emitió una resolución de conformidad con las constancias que obran en la demanda.

Para la Sala Regional de la lectura de la resolución emitida por el Tribunal Local, se advierte que dicho órgano jurisdiccional se

SUP-REC-1213/2017

abocó al estudio de las constancias ofrecidas por la actora y de los documentos que remitieron tanto la parte actora, como el órgano partidista responsable.

Tales documentales demostraron que Guadalupe Ysel Cano Castellanos acudió a registrarse el catorce de febrero del presente año, como aspirante para contender por la presidencia municipal de Coacoatzintla, Veracruz, solicitud que fue aprobada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, en la referida entidad, el uno de marzo de dos mil diecisiete, y que tal aprobación le permitió integrar la propuesta que la referida comisión remitió a su homóloga a nivel nacional, para que efectuara la designación correspondiente.

En ese contexto, la Sala Regional consideró que el actuar de la responsable se ajustó a derecho, toda vez que de las constancias del expediente se desprendía que el registro de la ciudadana cuestionada, se encontraba apegado a derecho.

En ese orden de ideas, la Sala Regional estimó que la parte actora no ofreció ningún medio probatorio para acreditar que dicho registro se llevó a cabo de forma ilegítima, por lo que no podía alcanzar su pretensión última de ser registrada como candidata a presidenta municipal propietaria en Coacoatzintla, Veracruz.

Además, la Sala Regional consideró que el Tribunal Local, no introdujo a la *litis* la facultad discrecional del partido para designar a sus candidatos, ya que sólo se limitó a realizar un estudio para dar claridad a los motivos que condujeron a la

SUP-REC-1213/2017

Comisión Permanente Nacional del PAN a designar a Guadalupe Ysel Cano Castellanos como candidata propietaria a presidenta municipal del mencionado municipio.

Por otro lado, la Sala Regional consideró que el agravio de la actora relativo a la falta de exhaustividad era ineficaz porque se limitó a señalar en qué consistía dicho principio, pero no refirió en particular qué aspectos de su demanda primigenia se dejaron de estudiar.

En consecuencia, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal Local que a su vez confirmó emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN en el juicio de inconformidad CJE/JIN/052/2017 y acumulado.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Sala Regional realizó un estudio de legalidad puesto que la controversia en los juicios sólo consistió en determinar si el Tribunal Local había valorado adecuadamente los elementos probatorios, si había sido exhaustivo en el análisis de los agravios y si su sentencia fue congruente, aspectos que se limitan a un análisis de legalidad de la sentencia reclamada. En efecto, para esta Sala Superior esas cuestiones no constituyen un aspecto de constitucionalidad que amerite un estudio de fondo en esta vía extraordinaria de impugnación.

Es importante mencionar que, si bien la recurrente afirma que la Sala Regional transgredió sus derechos humanos previstos en los artículos 1, 14, 17, 35 y 133 de la Constitución, tal planteamiento es genérico porque, como se advirtió, la responsable no se ocupó

SUP-REC-1213/2017

de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus méritos la constitucionalidad de normativa alguna ni decidió inaplicarla por estimar que la misma podría resultar inconstitucional.

En este sentido, se destaca que la recurrente no expone de qué forma en la sentencia de la Sala Regional se inobservaron normas constitucionales o se inaplicaron normas que atentan contra algún derecho humano, lo cual tampoco se advierte por parte de este órgano jurisdiccional federal, por tanto, debe desecharse de plano el recurso de reconsideración bajo análisis. Esto es así, ya que en todo momento dirige sus agravios a denunciar la falta de exhaustividad y la incorrecta valoración de pruebas, cuestiones que, como ya se señaló, no son planteamientos de constitucionalidad que ameriten la procedencia del recurso de reconsideración.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JDC-462/2017**.

NOTIFÍQUESE. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-REC-1213/2017

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO